



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 1126**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto recibido vía correo electrónico de manera directa al Juzgado, se advierte que corresponde a la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR GILBERTO CHAMORRO CEBALLOS en contra del alimentario JAVIER ANDRES CHAMORRO MORILLO por haber cumplido los 25 años de edad, y su progenitora NANCY DEL CARMEN MORILLO YEPES, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- No se aporta el correspondiente agotamiento del requisito de procedibilidad, para estos asuntos por el artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P., que permita adelantarse el trámite a indicar por la parte interesada.
- Deberá precisarse tanto en el poder como en la demanda, contra quien va dirigida la acción, teniéndose en cuenta por el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentario, su progenitora ya no ejerce su representación.
- Deberá aclararse en cuanto a las direcciones físicas de notificación de ambas partes e indicar la dirección electrónica de las mismas faltantes, así mismo la dirección del apoderado judicial; conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., y la omisión de dicha información en el acápite de notificaciones.
- Omite indicar el lugar de domicilio de la demandante y precisar la del demandado. Igualmente, deberá precisar las direcciones de residencia de ambas partes (demandante y demandado).
- Deberá tenerse en cuenta frente a algunas de las normas citadas en los fundamentos de derecho, competencia y cuantía lo previsto en el art. 626 del C. G. P.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar
- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado Do Circuito  
Familia ODO Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **a1b150af3693158082c4a07d06668d0b9d2839df6e5d0891a632e28dd4cd9172**  
Documento generado en 10/11/2021 04:56:04 FM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>